



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 156-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 29 OCT. 2010

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por **doña Carmen Elena Solano Rodríguez; y,**

CONSIDERANDO:
 Que, mediante la Resolución de Desarrollo Humano N°076-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de Octubre del 2010 emitida por la Oficina de Desarrollo Humano, se le otorga a **doña Carmen Elena Solano Rodríguez, Secretaria IV**, Categoría Remunerativa STB de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.128.00 Nuevos Soles equivalente a (04) cuatro remuneraciones totales permanentes por concepto de **subsidio por luto y gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señora madre **doña Fausta Rodríguez Solano;**
 Que, con documento signado con Reg. N°1455283 de fecha 22 de Octubre del 2010 la recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Humano N°076-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 22 de Octubre del 2010, señalando que los subsidios que reclama deben ser calculados sobre la base a las Remuneraciones Totales, y de acuerdo a lo estipulado en los Art. 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Que, en el presente caso la Resolución de Desarrollo Humano N°076-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de Octubre del 2010, ha sido impugnada por la administrada **doña Carmen Elena Solano Rodríguez** dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° inciso 2;

Que, el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito de que esta instancia administrativa otorgue el **subsidio por luto y gastos de sepelio** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°050-90-PCM, apreciándose del expediente sub-examine que la Autoridad Administrativa Regional en mención ha absuelto lo peticionado por la recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM; apreciándose de los actuados además que la Oficina de Desarrollo Humano de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque ha absuelto lo peticionado por la recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo de los subsidios por Luto otorgados mediante las recurridas se han efectuado conforme



1461563



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 156-2010-GR.LAMB/GGR

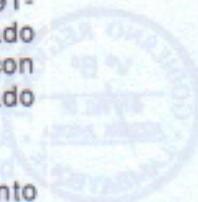
Chiclayo, 29 OCT. 2010

a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, asimismo resulta necesario acotar que el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí puede modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a dichos subsidios han sido denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, de igual manera la recurrente pretende restar jerarquía normativa al Decreto Supremo N°051-91-PCM, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96-AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por doña Lily Violeta Gonzales Diez contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, prueba de ello es que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha quedado derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, re estableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenido en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 156-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 29 OCT. 2010

en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°1370-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

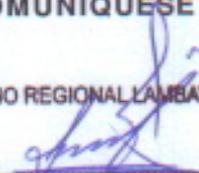
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Carmen Elena Solano Rodríguez** contra la Resolución de Desarrollo Humano N°076-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de Octubre del 2010, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Econ. Victor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL

